



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 20 de enero de 2023

OFICIO N° 017 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N°010 - 2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A blue ink signature of Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

A blue ink signature of Luis Alberto Otárola Peñaranda.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



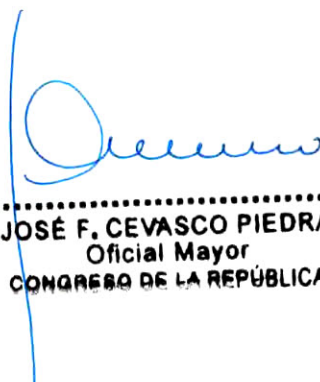
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **enero** del **2023**

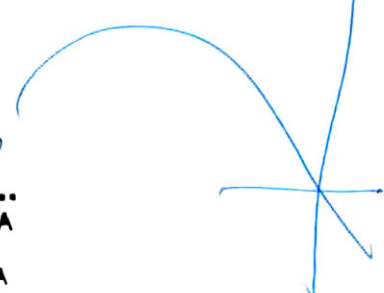
En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 010-2023-PCM** a las **Comisiones de:**

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y**
- 3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





Decreto Supremo

N° 010-2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, LA LIBERTAD Y TACNA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 49-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, sustentando dicho pedido en el Informe N° 14-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento



General, mediante el cual se informa sobre diversos conflictos sociales registrados en las zonas antes señaladas, los que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra instituciones públicas y privadas, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.



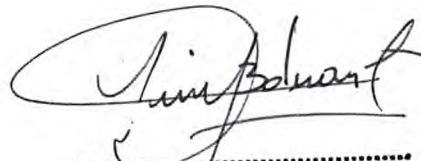
Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintitrés.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior



.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



.....
JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



.....
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
MINISTRO DE DEFENSA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de treinta (30) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, a través del Oficio N° 49-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, sustentando dicho pedido en el Informe N° 14-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General y en las



Apreciaciones de Inteligencia N° 208-2023-7K9A-U5-V (Secreto) y N° 239-2023-7K9A-U5-V (Secreto), mediante los cuales se informa sobre la situación de conflictividad actual, las medidas de protesta y acciones de fuerza que se vienen desarrollando o se encuentran latentes en las zonas antes señaladas.

Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú señala que ante la crisis política originada por la vacancia del ex Presidente de la República, señor Pedro Castillo Terrones, se han venido produciendo una serie de protestas (concentraciones, marchas, movilizaciones) y acciones de fuerza (bloqueo de vías, enfrentamientos, retención de personas), convocadas por diversos gremios y sindicatos, sumando a sus pedidos de lucha la convocatoria a nuevas elecciones generales, asamblea constituyente y cierre del Congreso, entre otros reclamos.

La conflictividad social se reinició desde el día 4 de enero de 2023, teniendo como puntos focales las regiones del sur, principalmente los departamentos de Cusco, Puno, Arequipa, Apurímac, Ayacucho e Ica, donde se han presentado manifestaciones, marchas de protesta, acciones de violencia contra entidades públicas y privadas, Activos Críticos Nacionales, así como bloqueos en la Red Vial, siendo estos bloqueos la principal modalidad de acción de las organizaciones sociales que se han adherido a las medidas de protesta; no obstante ello, se han registrado también bloqueos en las regiones de Amazonas, La Libertad y Tacna.

De otro lado, se señala que de acuerdo con laspreciaciones de Inteligencia, la estrategia que vienen utilizando las organizaciones sociales es de bloquear las principales vías, seguido de tomar las instalaciones de los aeropuertos nacionales, causar daños materiales para presionar y condicionar al Gobierno Central, impulsando la violencia en los enfrentamientos, quienes al no lograr su objetivo, ejecutan represalias a través de vandalismo y saqueo a su paso, afectando instituciones públicas, privadas, Activos Críticos Nacionales e inmuebles de autoridades del Gobierno, bajo el argumento que sus demandas no son escuchadas.

Se informa que los conflictos sociales continúan registrándose en algunos distritos y provincias de diferentes regiones, por la convocatoria que viene realizando diversas organizaciones sociales, frentes de defensa, gremios, entre otros, situación que ha escalado a nivel de crisis por la intransigencia de los manifestantes. Las manifestaciones y marchas de protesta han decantado en acciones de violencia sobre todo en las regiones del sur; sin embargo, estas se han extendido a las regiones de Tacna, Amazonas y La Libertad, registrando en algunos casos actos de violencia en contra de Activos Críticos Nacionales e infraestructura pública y privada, lo que evidencia que estas se han tornado constantes y que podrían escalar a un nivel de crisis más alta.

En esa línea, la Policía Nacional del Perú señala que, la principal modalidad de acción de las organizaciones sociales que se han adherido a las medidas de protesta, es el bloqueo de las vías de comunicación en las diversas regiones, lo que sugiere la intención de afectar gravemente el libre tránsito, además de provocar el desabastecimiento de productos de la canasta básica.

Asimismo, se informa que se ha recibido de la División de Conflictos Sociales el reporte de monitoreo de conflictos sociales de fecha 11 de enero de 2023, registrándose, entre otras, las siguientes acciones:

- Región Tacna: Manifestantes intentaron saquear un centro comercial y tomar el Aeropuerto Internacional Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa, así como bloquear diferentes vías, obstaculizándolas con quema de llantas y piedras.
- Región Amazonas: Se han convocado marchas y se han bloqueado diferentes vías impidiendo el libre tránsito vehicular, considerándose que estas protestas han sido constantes los días del 4 al 9 de enero de 2023, siendo este último día donde alcanzó su máximo nivel de concentración, donde se registraron 510 manifestantes, lo que indica que existe una proyección de que las protestas sean permanentes, con tendencia a elevar el nivel de crisis.
- Región La Libertad: El 16 de enero de 2023, la Federación de Rondas Campesinas de La Libertad inició una huelga indefinida en la región, habiendo efectuado bloqueos en la carretera Panamericana Norte (zonas de San José, Virú y Chao) impidiendo el tránsito vehicular hacia las ciudades de Chimbote y Trujillo, así como bloqueos de vías hacia las zonas de la sierra.



Considerando que de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional del Perú, continuarán las medidas de protesta, los manifestantes buscarían atentar contra las instalaciones de las instituciones del Estado, domicilios de autoridades, establecimientos privados (centros comerciales, agencias bancarias, etc.), entre otros, en diversas regiones, con la finalidad de causar daños, actos que son considerados como la principal medida de presión hacia el Gobierno Nacional, siendo eminente su incremento, por la convocatoria de la protesta denominada "Gran Marcha de los Cuatro Suyos" y otras.

Es así que, ante la situación de crisis que se viene presentando en diferentes regiones del país, se requiere la adopción de medidas que permitan una solución inmediata al problema y conflicto, para prevenir que adquieran los niveles y costo social (como lo sucedido en el departamento de Puno), por lo que la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de ejecutar acciones para combatir y neutralizar las acciones de medidas de fuerza y prevenir la escalada de violencia hacia otras regiones, así como para adoptar las medidas constitucionalmente previstas, con el objeto de cautelar el orden interno, y preservar los derechos constitucionales de la población.

Por otro lado, se señala que resulta necesaria la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, la que deberá circunscribirse principalmente al soporte logístico y de recursos humanos para la ejecución de acciones de seguridad, por lo que su participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú, donde se determinarán las tareas, funciones y servicios de apoyo, durante las operaciones policiales debidamente planificadas para el restablecimiento y mantenimiento del orden interno.

Del mismo modo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende declarar el Estado de Emergencia requieren de la restricción de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser suspendidos durante la ejecución de la declaratoria de Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de



Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta la conflictividad social que se viene produciendo en distritos y provincias de diferentes regiones, que ha escalado a nivel de crisis, con el riesgo de producirse actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia de conflictividad social y delictiva, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesario declarar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú, pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional, porque se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y tranquilidad pública de todos los ciudadanos siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.
- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda personas tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante la crisis generada por la conflictividad social que ha escalado a niveles vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, ante el incremento de la crisis generada por la conflictividad social, que ha escalado a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo que se restrinja dicho derecho en el Estado de Emergencia, pues esto permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, ante la comisión de un flagrante delito o sin flagrancia. Asimismo, resulta necesario para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos (flagrancia delictiva) para ingresar a los inmuebles donde se tenga información de la existencia de objetos obtenidos de manera ilícita. Además, resulta proporcional la restricción del derecho, toda vez, que el personal policial ingresará al domicilio cuando exista flagrancia del delito o cuando se tenga información sustentada que en dicho inmueble se estarían cometiendo algún hecho ilícito.
- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el incremento de la crisis generada por la conflictividad social, que ha escalado a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva derivada de la conflictividad social, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice sus actividades policiales.



En consecuencia, la restricción de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando el inminente incremento de las acciones de protesta por la conflictividad social en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, se justifica la realización de las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, constituyendo medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para mantener y/o reestablecer el orden interno en las zonas del país que presentan alto índice de conflictividad, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales destinadas a cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

En contraparte, esta restricción permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante la conflictividad social en los distintos departamentos del país, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se declare, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales,

¹ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.



comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de que realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, estas medidas se desarrollan bajo el contexto de los diversos conflictos sociales que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, situación que viene escalando a un nivel de crisis en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna.



Firmado digitalmente por:
ARAUJO GÓMEZ Percy Anibal
FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2023 22:33:31-0500

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna

**DECRETO SUPREMO
 N° 010-2023-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 49-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, sustentando dicho pedido en el Informe N° 14-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, mediante el cual se informa sobre diversos conflictos sociales registrados en las zonas antes señaladas, los que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra instituciones públicas y privadas, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
 Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2144742-1

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 148-2022-PCM, Decreto Supremo que declara en reorganización el Despacho Presidencial y constituye la Comisión encargada de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial

**DECRETO SUPREMO
N° 011-2023-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 148-2022-PCM, se dispone declarar en reorganización el Despacho Presidencial, organismo público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene como finalidad proporcionar asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones que la Constitución Política del Perú, Leyes y demás disposiciones vigentes otorgan, por el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la instalación de la Comisión constituida por el artículo 2 de la misma norma;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 148-2022-PCM crea la Comisión encargada de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial, y dispone su conformación; asimismo, el artículo 4 del citado decreto supremo, establece que dicha Comisión tiene como función elaborar un informe que contenga la propuesta de acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial;

Que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 148-2022-PCM, la Comisión tiene una vigencia de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su instalación;

Que, en dicho contexto, la Secretaría General del Despacho Presidencial, en su condición de Secretaría Técnica de la Comisión, señala que, considerando la complejidad y amplitud de las materias objeto de análisis relacionadas a las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial, se requiere ampliar el período de vigencia de la declaratoria de reorganización del Despacho Presidencial y de dicho órgano colegiado; así como, modificar su conformación y funciones, a efecto de poder cumplir con su objeto de creación;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 148-2022-PCM, Decreto Supremo que declara en reorganización el Despacho Presidencial y constituye la Comisión encargada de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 148-2022-PCM

Modificar los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 148-2022-PCM, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Declaración de reorganización

Declarar en reorganización el Despacho Presidencial, organismo público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como finalidad proporcionar asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones que la Constitución Política del Perú, Leyes y demás disposiciones vigentes otorgan, por el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la instalación de la Comisión constituida por el artículo 2 de la presente norma.”

“Artículo 2.- Creación de Comisión

2.1 Constitúyase la Comisión encargada de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial, conformada por:

a) El Director Ejecutivo del Capítulo Perú del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú - Ecuador, señor OSCAR JAVIER SCHIAPPA PIETRA CUBAS, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.

b) El/la Presidente/a del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

c) El/la Secretario/a de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

d) El/la Secretario/a de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

e) El/la Secretario/a de la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

f) El/la Director/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) El Señor JORGE FERNANDO CHAVEZ ALVAREZ.

h) El Señor FLAVIO ERNESTO AUSEJO CASTILLO.

2.2. Los/as integrantes de la Comisión ejercen sus funciones ad honorem.

2.3 Los/as integrantes de la Comisión designan a un representante alterno, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión.”

“Artículo 4.- Función de la Comisión

La Comisión tiene como función elaborar un informe que contenga la propuesta de acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la reorganización del Despacho Presidencial, que incluye una propuesta de estructura orgánica básica del Despacho Presidencial.

La Comisión puede solicitar el apoyo que requiera a los órganos y unidades orgánicas del Despacho Presidencial y de la Presidencia del Consejo de Ministros, para el adecuado cumplimiento de su función.”

“Artículo 5.- Período de vigencia

La Comisión tiene una vigencia de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su instalación. En dicho plazo presenta su informe final al Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.”

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.